

CUESTIONES PREVIAS Y ACOTACIONES, A MODO DE CONTEXTO (¿Y DE CONTRASTE?)

Antonio López Castillo
Universidad Autónoma de Madrid

1. Una consideración preliminar

La concepción y preparación de esta jornada permite volver sobre la compleja regulación de la diversidad lingüística que, en España, como en otros tantos países, es una cuestión basilar al efecto de entender su constitutivo pluralismo. En lo que sigue, se apunta alguna consideración acerca de la gradualidad de reconocimiento, en particular, de las llamadas modalidades lingüísticas (2.), antes de considerar el modo en que, del plano declarativo del reconocimiento, se está pasando a la efectiva puesta en práctica de la (conjuntiva) oficialidad lingüística, a propósito del caso más saliente, el del catalán como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña, atendiendo mínimamente a su contexto constitucional y convencional (3.).

Quede para otra ocasión, pues, un contraste de tono comparatista que, a mayor abundamiento, podría contribuir a perfilar el juicio crítico que se apunta, en lo que sigue. Pues, del complejo orbe del derecho lingüístico comparado, más allá de la invocación de unos u otros pormenores, lo que interesa destacar aquí es la certeza de que si hay una regla esa es la de su diversidad (más o menos consecuente con la respectiva realidad lingüística). Y que, por tanto, la enjundiosa tarea de “comparar” no puede confundirse nunca con salir a comp_rar” unas u otras cosas de unos y otros modelos, ya sea ello la consecuencia de una simple ocurrencia ya se trate de cosechar el fruto de un deliberado propósito de tergiversación.

2. Unos apuntes acerca de la gradualidad del reconocimiento

A propósito del reconocimiento del constitutivo pluralismo lingüístico propio de España, vale recordar que, en línea con la solemne proclamación del Preámbulo, en los tres párrafos del artículo 3 CE, se procede a la inmediata

declaración de oficialidad de la lengua española (más) común y a una mediata declaración de oficialidad (no sustitutiva) de restringido alcance territorial de “(l)as demás lenguas españolas” que, de conformidad con sus Estatutos, “serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas”, sin perjuicio del “especial respeto y protección” que, como expresión del patrimonio cultural, merecen “las distintas modalidades lingüísticas de España”.

En cuanto a su discontinua puesta en práctica, se dejan aquí de lado otras cuestiones que resultan de la apertura de un proceso de conjunción de regímenes de oficialidad, mediante sendas declaraciones estatutarias, que contribuyen así a perfilar el modelo constitucionalmente prefigurado de asimétrica conjunción de restringida base territorial de lenguas cooficiales; cooficiales en un sentido estricto, excluyente de una alternativa oficialidad de las demás lenguas españolas así declaradas, tal y como ello se planteara por ejemplo en una conocida enmienda de *Trias Fargas*, en su día desestimada, en el debate constituyente. Enfatizando, en todo caso, una nota de apertura, expresiva de la dinamicidad política ínsita en el principio dispositivo, que, a caballo de lo dispuesto ex artículo 2.2 y 3, CE, puede alcanzar a plasmarse en un reconocimiento estatutario de oficialidad de una modalidad lingüística, antes respetada y promovida, *ex lege*, cual es el caso de la variante de lengua occitana, denominada aranés (cf. EACat, art. 6.5; art. 36), o bien ponerse de manifiesto en un plano menos intenso de reconocimiento, pero expresivo, asimismo, de la apertura de un modelo lingüístico *sui generis* y con un manifiesto potencial de evolución.

En este sentido, como muestras más recientes de gradualismo, de la evolutiva regulación normativa regional -de los Estatutos (de Autonomía) abajo-, mediante una modificación de la legislación regional o del Reglamento parlamentario, se impone aquí una doble referencia a propósito, tanto de las modalidades de *habla aragonesa* y *catalana* en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón, como del llamado *bable*, en su condición de modalidad lingüística propia de la Comunidad Autónoma de Asturias.

En cuanto a la situación de Asturias, hace apenas unas semanas, mediante STC 75/2021, de 18 de marzo, (ponencia: Conde-Pumpido) se ha considerado que es congruente con la disciplina constitucional y estatutaria que, mediante el

(art. 3 bis del) Reglamento de la Asamblea del Principado, se haya reconocido que, como lengua propia, el bable/asturiano pueda ser de uso en su seno, por parte de parlamentarios y de miembros del Consejo de Gobierno, tanto como por sus cargos o empleados y por cualesquiera otras personas comparecientes, aun a falta de una expresa declaración estatutaria de oficialidad. Pues, según el criterio mayoritario, un reconocimiento semejante se ha de tener por una medida de protección y promoción de esa modalidad lingüística de Asturias, ex artículo 3.3 CE.

En contra de ese laxo criterio se ha pronunciado, mediante su voto particular discrepante, Encarnación Roca, la actual vicepresidenta del TC, por entender que ese tratamiento, como lengua de trabajo en la Asamblea, confiere al “asturiano” (dicho sea, sin perjuicio de otras modalidades como el gallego asturiano de la zona del occidente) una faceta propia del estatuto declarado de una lengua oficial, algo que solo mediante reforma estatutaria se podría reconocer.

Recuerdo bien, a propósito de esto, que estando, hace años, al servicio del TC, como letrado de adscripción temporal, se hubo de reconsiderar en Sala -que no en formación plenaria, como habría sido preciso de no mediar allí la perentoriedad propia de ese tipo de amparos-, su previa doctrina al respecto, afirmando que, sin perjuicio de no haberse declarado estatutariamente el bable como lengua oficial, la candidatura de *Andecha Astur* recurrente merecía el amparo electoral -STC 48/2000, de 24 de febrero, FJ 3, que modificaba el criterio formal antes asumido en STC 27/1996).

A propósito de las lenguas minoritarias en Aragón (consciente de que la FGA tiene ya prevista al efecto una jornada similar) me limitaré aquí a recordar que mediante STC 52/2016, de 17 de marzo, desestimatoria de RI contra determinadas previsiones de la ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón (en la idea de no incurrir en una disputa nominalista, que, mediante auxiliar referencia a la ley del patrimonio cultural aragonés, modificada, el Pleno parece haber tratado de superar), se sostendría que allí donde se haya dicho “lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y pre-pirenaica” y “lengua aragonesa propia del área oriental”, se habría de entender,

dado que esas son las lenguas y modalidades lingüísticas propias (cf. art. 7 EAAr, y Ley 3/2013 cit.), que se ha querido aludir al “aragonés” y al “catalán de Aragón”, incluidas sus variedades dialectales; cf. FJ 3).

Y si hasta aquí ha llegado hoy la apertura del modelo constitucionalmente prefigurado, nada definitivo se ha dicho. Y si se realizase una proyección a medio plazo, no sería descartable, principio dispositivo mediante, que la dinámica política regional pudiera llevar a modular, en uno u otro sentido, esos regímenes de respeto y protección de una u otra modalidad lingüística.

En ese sentido, a medio plazo, podría llegar a plantearse otro tanto a propósito de otras modalidades lingüísticas aún si su regulación, por razones tanto de fondo como formales, pudiese resultar más controvertida.

Piénsese así, por hipótesis, en la decisión de dotar de anclaje regulatorio a la eventual regulación de la modalidad de lengua bereber (*tamazight*) presente en (la zona de influencia de) Melilla. Una hipótesis, de dudosa base constitucional, si sobre articular medidas de respeto y protección, tratase de apuntar a una futurible oficialización (por razones políticas, pongo por caso) de esa lengua (como propia), si continuase siendo Melilla una ciudad (que no comunidad) autónoma (lo que marcaría, de entrada, una neta diferencia con respecto a Asturias o Aragón). Pero, acaso, no tanto, si al amparo de una lectura extensiva de la CELRM o simplemente apelando a su consideración como parte integrante del patrimonio cultural, pretendiera Melilla su reconocimiento como una modalidad lingüística, merecedora de respeto y protección, en el sentido del artículo 3.3 CE.

Una última consideración, a más a largo plazo, ya en los confines del principio dispositivo, lleva a imaginar hipertróficas hipótesis de *idiosincratismo* lingüístico.

Bien al hilo de una previa normativización, promoción y normalización de modalidades dialectales o variantes del habla de una lengua porque se considerase ello un factor determinante de la identidad cultural y política de un territorio (por hipótesis, valenciano o algerés, respecto del catalán; o andaluz o argentino, respecto del castellano/español); bien al hilo de incorporaciones,

de base territorial (por hipótesis, en el caso de Gibraltar, sería el caso con respecto al inglés y, acaso, solo como modalidad de habla, la variante de andaluz, conocida como *yanito*), o incluso, de base personal (a propósito de lenguas, tradicionales o de nueva generación, presentes en el territorio, sin necesidad de precisar aquí, en este punto, nada más); bien mediante una decisión política al efecto (a la manera, pongo por caso, del reconocimiento de francés y portugués en Guinea Ecuatorial); etc.

3. Y a propósito de su efectiva puesta en práctica

Apuntado eso, pasemos ya a considerar, brevemente, el tránsito en curso desde la articulada gradualidad de declaraciones estatutarias de oficialidad de una lengua (propia) del territorio a su efectiva aplicación, mediante políticas de superación del bilingüismo constitucionalmente prefigurado. Fijémonos, así, en particular, en la andadura que singulariza el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al hilo de una compensatoria inmersión en la lengua cooficial, caracterizada como propia, que, a medida que se intensifica y prolonga en el tiempo, tiene un efecto más desequilibrante respecto del bilingüismo de partida. Pues, sin perjuicio de modulaciones ocasionales o temperaciones prudenciales en unos u otros centros docentes, mediante ciaboga pareciera enfilarse hacia un monolingüismo *de facto*.

Un objetivo lingüístico, ampliamente compartido entre las filas del catalanismo independentista, que, a medida que se avizora, en su formulación más intelectual, mediante un anuncio -displicente o sentido, según el caso- de práctica tolerancia, pareciera (pues, a falta de datos seguros a ese respecto, no otra cosa me atrevo a sostener) asumir que con los actuales grados de conocimiento del castellano / español por parte del alumnado, resulta menos comprensible a la sociedad catalana, en general, el empeño *immersivo* y de negación de la condición docente de la lengua española (más) común (también en Cataluña).

Parece advertirse así que, a estas alturas, la (latente) resistencia social podría llegar a cuestionarse, incluso a corto plazo, la asentada política educativa de una sola escuela con una dominante posición docente de la lengua (propia) de

Cataluña, a medida que (tomando distancias con respecto a otras modalidades practicadas en otros territorios de constitutivo pluralismo lingüístico) a la negación de la condición de (complementaria) lengua vehicular a la lengua castellana se ha podido venir a sumar una desatención en su enseñanza, como mera materia curricular.

Pues bien, ante esta ciaboga del modelo constitucionalmente prefigurado hacia una práctica políticamente legitimada de monolingüismo, cabría preguntarse si el reconocimiento constitucional (mediato) y estatutario (inmediato) del pluralismo lingüístico de base conduce necesariamente a la superación del multifacetismo lingüístico de comunidades plurales, mediante procesos de aglutinación identitaria, al efecto de generar modelos de excluyente pulsión monolingüe, sin quiebras, por menosprecio, en la convivencia, ni estrictiones, por incongruencia, del modelo lingüístico constitucionalmente prefigurado.

Cuestión que bien puede formularse de otro modo, preguntándose, por ejemplo, si en el marco de una inclusiva escuela puede o no puede garantizarse la indemnidad, no de grupos lingüísticos cualesquiera, sino de los partícipes locutores de las lenguas declaradas cooficiales. Pues, dependiendo de esa respuesta, se habría de volver o no sobre ese presupuesto político, si no se entendiese que la inmersión, para alcanzar sus efectos compensatorios a fin de recomponer desequilibrios lingüísticos, preexistentes o generados en el tracto sucesivo de su aplicación, se ha de modular y graduar en el tiempo y en el espacio (en ese sentido, apunta la STC 31/2010; cf. López Castillo, RGDC, 13, 2011).

Y ello por más que los estándares convencionales europeos (de los que luego se tratará) invocados en el sucesivo tracto de las políticas lingüísticas al hilo de los denominados procesos de normalización (de los que se tratará enseguida) hayan podido dar la impresión de regularidad a tratamientos lingüísticos irregulares, no *per se*, sino por los desajustes resultantes en su aplicación.

La efectiva confluencia de cooficialidad lingüística, así como no puede ser cuestionada *de iure*, en virtud de lo dispuesto en unas u otras disposiciones estatutarias, tampoco podría verse cuestionada, *de facto*, en virtud de una interpretación pretendidamente consecuente con unos compromisos

convencionales voluntariamente asumidos, sin perjuicio del estatuto y efectiva vigencia del modelo lingüístico constitucionalmente prefigurado, ex artículo 3 CE. Pues, una política sistemática y permanente (temporal y espacialmente desmedida) de negación a la lengua española de uso (más) común -y, por ello, declarada lengua oficial del Estado- de su uso como lengua docente, si bien es algo constitucionalmente inobjetable (y convencionalmente obligado) en el marco de una línea escolar de oferta obligatoria y seguimiento voluntario, deviene ya una situación constitucionalmente incongruente (y convencionalmente imprevista) cuando esa oferta de enseñanza es la única disponible y resulta de obligado seguimiento.

Y esa interpretación (convencionalmente ajustada y constitucionalmente congruente) en nada afecta al legítimo desempeño de unos títulos competenciales por parte, en este caso, de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Claro que otra cosa es que, a falta de la indicada regulación legislativa (dictada en aplicación del artículo 3 CE, sin perjuicio, pues, de otras regulaciones legislativas sectoriales; cf. López Castillo, 2012), se pudiera incurrir en arbitrio jurisdiccional, más o menos acomodado a esa *gravitatoria* jurisprudencia constitucional que al reservar el centro de gravedad a la lengua catalana, si bien no la arroja al vacío insondable de un agujero negro, deja a la lengua española (más) común en una órbita de giro satelital.

En todo caso, si se parte del artículo 3 CE y se constata que, a diferencia del aranés, el castellano no es una lengua limitada a un territorio o relativa a una minoría lingüística (tal como pretendiera hacer valer, sin éxito, la representación en el *Parlament* de los andalucistas, en los albores de nuestro sistema autonómico; cf. Miley, 2004), y se recuerda su condición de lengua oficial (no extraña o de reciente presencia en el territorio), entonces, la lógica lingüística lleva a cuestionar aquellos modelos de enseñanza inclusiva en una sola escuela común que, *de facto* o *de iure*, impongan o propicien su exclusión como lengua vehicular. Pues no hay oficialidad lingüística del castellano en Cataluña que valga, sin reconocimiento de su condición como lengua docente (aun si en esa condición no guarda simetría con la otra lengua oficial; no así, en cambio, con otra lengua española o no española); sin que, a estos efectos, sea suficiente, con ser necesario, con el perfeccionamiento de su (deficiente) enseñanza como simple materia curricular.

Pues en cuestión de identidad lingüística no basta con que el gato cace ratones; cosa que, como bien se comprende, se mire hacia donde se mire, al inmediato entorno europeo (de Italia a Suiza) o a la lejanía (singapurense), si es que realmente se pretende salvaguardar, sin solución de continuidad, el flujo que viene y va de la identidad personal a la identidad de los grupos lingüísticos. Pues, a fin de cuentas, la identidad (lingüística), como parte sustancial que es de las identidades personales, es el vehículo de inserción en el respectivo grupo lingüístico, contribuyendo así a gestar los relatos (si inventados, no necesariamente falsos) de pertenencia o -como dice *Kwame Anthony Appiah* (2019)- “las mentiras que nos unen”.

Y por ello, como bien puede entenderse, dejar en simple materia curricular a una lengua oficial de tradicional presencia en el territorio y lengua propia de la mayor parte de su población, sin alternativa alguna, es algo que la degrada a la condición de lengua, si no extranjera, extraña o impropia (como si de otra lengua nacional, a la suiza, se tratara, en el mejor de los casos). Y en esa medida, contra la plena convivencia, sienta las bases de minusvaloración de quienes la tienen como su (apropiada o propia) lengua.

Y hasta aquí puedo llegar hoy. Gracias a todos, por vuestra atención